



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el archivo 43 del expediente electrónico, el apoderado judicial de la entidad demandada ARL Colmena Seguros S.A., presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No.367 del 27 de noviembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea. Sírvase proveer (4).

Buenaventura (V), 23 de enero de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Wilson Michileno Hurtado
Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Otros
Radicación: 761093105003- 2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Buenaventura (V), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto

Decide el despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., contra el auto No.367 del 27 de noviembre de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Antecedentes

El recurrente señala:

"... Pues si bien, al despacho le asiste la razón en que el 15 de julio de 2021, se remite correo electrónico de notificaciones: notificaciones@comenaseguros.com, en este se adjunta como único documento el denominado "OFICIO DE NOTIFICACIÓN COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA SA.pdf".

(...)

En este correo electrónico, no se hace mención, ni se adjunta auto admisorio de la demanda, incluso no se señala que se realiza notificación del auto admisorio de la demanda, así mismo, tampoco se comparte el vínculo de la nube de OneDrive a la que hace alusión el despacho en el cuerpo del correo, por lo que se

*procede a la espera del suministro de dicha información, atendiendo a lo escrito por el despacho "Se le **compartirá la demanda y sus anexos, así como lo autos proferidos dentro del asunto a través de vínculo de la nube OneDrive. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes**" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

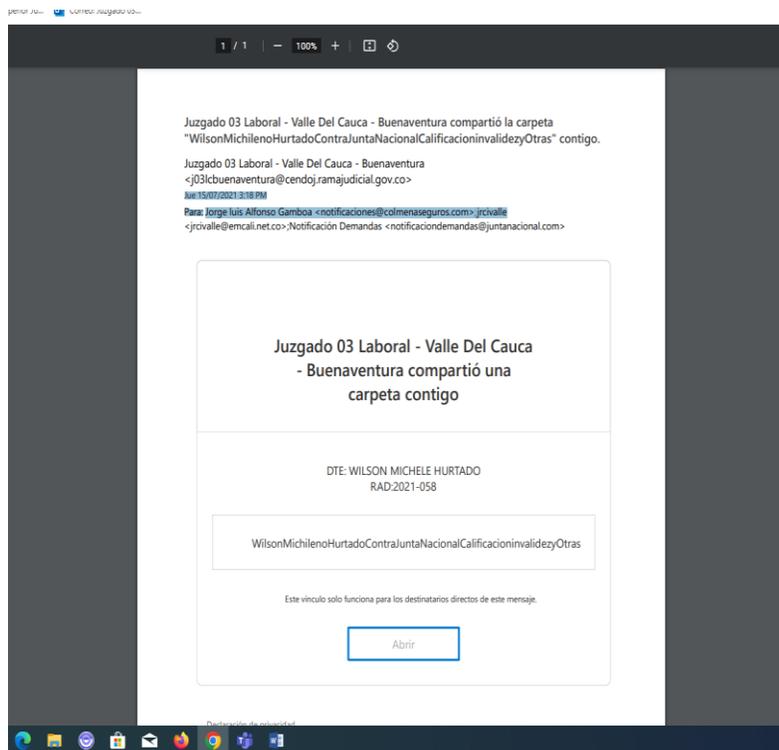
De lo anterior, es claro para esta apoderada que la actuación secretarial anunciada como "NOTIFICACION DE DEMANDA RAD: 2021-058 WILSON MIGUELENO HURTADO" no cumple las formalidades legales para tratarse de la notificación del auto admisorio de la demanda y el suministro de traslado de la misma, y, de tenerse como tal, conllevan a la vulneración del debido proceso de mi representada"

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de la parte accionada es imperioso traer a colación que, para efectos de trabar debidamente la relación jurídica procesal - entre sujeto actor y sujeto pasivo del litigio- ha establecido la ley disposiciones sobre cómo debe darse el conocimiento en dichos casos, cuyo exacto cumplimiento da lugar a estimar debidamente conformado el vínculo procesal, porque en su irregularidad van envueltas garantías constitucionales con categoría de fundamentales, tales como el derecho de defensa, debido proceso y el de igualdad de las partes, establecidos en su orden en los artículos 29 y 13 de la Carta Política, evitando a los sujetos procesales actuaciones sorpresivas que afecten sensiblemente sus intereses y derechos. Luego, al tratarse de la notificación del auto que admite la demanda a los demandados, mediante el cual se integra la relación jurídica, deben cumplirse todos los lineamientos previstos por la ley para tal fin y, si ello no se cumple en debida forma, inexorablemente se debe invalidar lo actuado; por manera que el acatamiento de las exigencias legales tiene que cumplirse de manera precisa.

Pues bien, revisada como ha sido la actuación surtida en el proceso asunto, se puede observar lo siguiente:

A través de oficio No. 259 de julio 15 de 2021, se notificó la demanda al correo electrónico notificaciones@colmenaseguros.com (índice 8); se tiene la constancia de entrega (índice 12) a la hora de las 3:14 p.m.; además, se les compartió el expediente digital el mismo día como se observa en la siguiente imagen.



Es decir, que la notificación se llevó a cabo en debida forma, dado que siendo las 3:28 p.m., se recibe un correo electrónico en donde la entidad demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial solicita al despacho validar el link del expediente, lo que demuestra que el despacho si se remitió el expediente a través del vínculo OneDrive el mismo día y, no como lo aduce el togado en su escrito, que este despacho judicial "tampoco comparte el vínculo de la nube de OneDrive", porque existe prueba de que el vínculo si se compartió y en dos oportunidades como se señaló en el correo electrónico de notificación (índice 44).

Sin embargo, al realizar la búsqueda de la notificación a la referida entidad, encuentra el despacho que por error involuntario no fue cargado al expediente digital, las constancias de que el mismo día 15 de julio de 2021, siendo las 3:28 p.m. la entidad demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., a través de su apoderado judicial informa las dificultades que tiene para acceder al expediente digital y por ende manifiesta que se dan por *mal notificados* (índice 44) y sólo hasta el 3 de agosto de la misma anualidad se tiene acceso al mismo cuando se le comparte nuevamente el expediente.

Es así como se concluye que, la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción. Con ello se busca precisamente darles a conocer a las partes e intervinientes el contenido de lo decidido y concederles de este modo la posibilidad de defender sus derechos.

De ahí que, se repondrá el numeral quinto del auto atacado ya que existe prueba en el expediente de que efectivamente la entidad demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., solo hasta el 3 de agosto de 2021 logró acceder al link del expediente y, no el 15 de julio de la misma anualidad como se dijo en el auto No.367 del 27 de noviembre de 2022; razón por la cual se tendrá por notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, el día 3 de agosto de

2021 (índice 44), y los términos corrieron los días 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17,18,19 y 20 de agosto de 2021, es decir que la contestación de la demanda fue presentada de manera oportuna el pasado 18 de agosto de 2021 (índice 28) razón por la cual se tendrá por contesta la misma.

Es por lo anterior que se, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto No.367 del 27 de noviembre de 2022, que resolvió tener por no contestada la demanda por extemporánea a la entidad demandada ARL COLMENA SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la entidad demandada el 3 de agosto de 2021, por lo dicho con antelación.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la entidad demandad ARL COLMENA SEGUROS S.A, por cuanto fue presentada en forma y tiempo oportuno de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Enero 24 /2023


CLAUDIA XIJENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c89c23379bb1e98b2ad661e38b583ae333e62f92ed753260241b8f5555c23**

Documento generado en 23/01/2023 05:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>